



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que, el proceso de la referencia viene siendo tramitado en este despacho, sin embargo, según recientes pronunciamientos, entre ellos el auto AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante el cual se unificó la jurisprudencia en relación a la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en los que fuera parte una entidad del estado, en el que se señala que es competente para ello el juez de domicilio de la entidad estatal, además, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante aportado con la subsanación de la demanda, esta es una empresa de servicios públicos, mixta de carácter comercial del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es en la ciudad de Medellín. Así, para que disponga lo pertinente.

Amalfi, Antioquia, 27 de julio de 2020.

  
VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA  
SECRETARIA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA ESP
DEMANDADOS	AGUSTIN GONZALEZ MONTOYA
RADICADO	050314089001-2020-00008-00
DECISIÓN	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	0160

En esta oportunidad el despacho se declarará incompetente para continuar con el trámite de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso y por lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC140-2020<sup>1</sup>.

Al respecto, la aludida normatividad refiere en lo relativo a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia que,

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Así las cosas y según el estado en el que se encuentra el proceso, sería lo indicado proceder con la admisión a la demanda, si no fuera porque el máximo tribunal en la materia ha señalado que el juez competente para conocer de los tramites de esta naturaleza en los que son parte en ellos entidades del estado, es el juez del lugar de domicilio de esta, razón por la que mal haría esta judicatura en adelantar dichas actuaciones sin competencia para ello y siendo las mismas susceptibles de nulidad como lo señala el artículo precitado.

Ahora bien, en el caso concreto según el escrito introductor en armonía con los anexos allegados a este, se encuentra que la situación fáctica y procesal que

<sup>1</sup> Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado Ponente. Por medio de esta providencia, en la tarea de unificar la jurisprudencia, procede en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

nos atañe no puede continuar siendo atendida por esta judicatura, como quiera que, como ha sido reiterado, el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso señala:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**" (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, cierto es también que, la precitada norma en el numeral 7° establece que en los procesos en que se discutan derechos reales como servidumbres entre otros, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y es por ello que, se debe precisar que **EXISTEN DOS REGLAS DE CARÁCTER PRIVATIVO** y que para el caso **RESULTAN INCOMPATIBLES**, lo que se resuelve conforme lo establecido por el artículo 29 de la norma en cita, que refiere como prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, resultando en este caso competente para conocer el trámite los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, al ser este el domicilio de la empresa demandante, tal como lo ha decantado el máximo tribunal en el auto citado.

Ahora bien, ante los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia, misma que venía variando en su posición, y que en algunas decisiones ha determinado que son los jueces de los municipios en los que se encuentra ubicado el inmueble los que deben conocer de los procesos como el de la referencia, entre otras, providencias que datan del 24 de septiembre de 2018<sup>2</sup> y del 21 de septiembre del mismo año<sup>3</sup>; posteriormente, este juzgado conoce de recientes pronunciamientos en los que la misma corporación ha radicado la competencia del conocimiento de los asuntos como el que actualmente se discute en los Juzgados del lugar de domicilio de la entidad demandante por la prevalencia que existe del factor subjetivo por la calidad de las partes con respecto al factor territorial, de modo que, en **Auto AC1464-2019**<sup>4</sup>, al resolver colisión de competencia propuesta precisamente por este despacho en un caso de iguales características el alto tribunal consideró que:

"(...) Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el domicilio de ésta. 3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín (Antioquia), localidad donde tiene su domicilio la entidad descentralizada demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación. Lo anterior, por cuanto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Medellín acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda(...). Por lo tanto, lo manifestado en providencia AC3587-2018 no se comparte, ya que desconoce el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que da prevalencia al fuero real sobre el personal especial que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu""

Al respecto véase también los proveídos: **AC4647-2018**, radicado 11001-02-03-000-2018-2200-00 y **AC4648**, radicado 11001-02-03-000-2018-01698-00, ambos de fecha 30 de octubre de 2018, **AC5065-2018**, radicado 11001 02 03 000 2018

<sup>2</sup> Auto AC4077-2018, radicado 11001-02-03-000-2018-02599-00. M.S. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup> Auto AC4043-2018, radicado 11001-02-03-000-2018-02581-00. M.S. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>4</sup> Radicado 11001-02-03-000-2019-00604-00 del 29 de abril de 2019, M.S. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

03148 00, **AC5132-2018**, radicado 11001 02 03 000 2018 03625 00 del 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2018 respectivamente, **AC055-2019**, radicado 11001 02 03 000 2018 03624 00 del 18 de enero de 2019 y **AC111-2019**, radicado 11001 02 03 000 2018 03871 00 del 24 de enero de 2019.

Como quedó ilustrado en lo manifestado anteriormente, el juzgado había señalado dicha causal de incompetencia en varias oportunidades y en el caso concreto desde el estudio inicial de la demanda, sin embargo, antes de la unificación de la jurisprudencia en el caso, las posiciones de las distintas salas de la aludida Corte eran disímiles y por ello se había radicado la competencia en este despacho, empero, una vez unificada la misma, no puede desconocerse el peso y la magnitud de tal pronunciamiento y en esa medida no hay fundamentos facticos o jurídicos para sustentar una posible continuidad del conocimiento del caso y apartarse de los preceptos y las disposiciones del máximo tribunal en la materia como para seguir prorrogando a mutuo propio la competencia en el trámite de este proceso.

Es así, como fue compartida la posición del despacho en el pronunciamiento reciente que viene citándose y que vale la pena iterar unifica la jurisprudencia en la materia y determina que la norma aplicable para resolver dicha discrepancia es el artículo 29 del Código General del Proceso, que señala que, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y que las reglas de competencia en razón del factor territorial han de subordinarse a las establecidas por la materia y el valor, como es del caso.

Sumado a lo anterior, habrá de darse aplicación a lo establecido por el canon 139 inciso 2° de la codificación procesal, en el que claramente, el legislador señala que salvo por los factores funcional y subjetivo, el juez no puede declarar su incompetencia si la misma fue prorrogada por el silencio de las partes, salvedad que aplica para el caso específico.

Así las cosas, atendiendo a lo ordenado por el artículo 139 de la codificación procesal, este despacho declarará su incompetencia y dispondrá remitir las diligencias del caso; ello por cuanto corresponde conocer del presente trámite al juez del domicilio de la entidad demandante como ya se advirtió, esto es al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, no sin poner en conocimiento que en el estado del proceso se encuentra surtida ya la inadmisión a la demanda, la cual a voces del canon 16 ibídem, conserva plena validez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

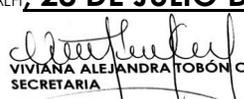
**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para continuar conociendo el trámite de la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** dentro del proceso **VERBAL** de la referencia, por no ser competente este despacho para conocer de esta; ello, por el factor subjetivo y en atención a las consideraciones anteriormente efectuadas así como lo dispuesto por la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** en la providencia **AC140-2020** del 24 de enero de 2020.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias, previas las anotaciones del caso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - REPARTO**, por ser ese despacho el competente para conocer del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <b>030</b>, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, <b>28 DE JULIO DE 2020</b></p> <p> <b>VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA</b> SECRETARÍA</p>
--